

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

Mérida, Yucatán a veintiuno de febrero de dos mil seis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad a través de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo que tuvo conocimiento el tres de enero de dos mil seis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de acceso o corrección de datos personales a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

“EXPEDIENTE LA VISTA DE PLACA 4609-YSA, CON TÍTULO DE CONCESIÓN NUM. 3613/2004 EXPEDIDA A FAVOR DE RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L . EN DONDE CELEBRÉ UN CONTRATO DE COMODATO ENTRE DICHA AGRUPACIÓN Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PARA A EXPLOTACIÓN DE DICHA CONCECIÓN EN EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD COMO ACREDITO EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE.”

SEGUNDO. Ahora bien, la Secretaría de Protección y Vialidad, emitió respuesta mediante oficio número SPV/DJ/00018/06 de fecha dos de enero de dos mil seis, recaída a la solicitud de acceso o corrección de datos personales con número de folio 23, misma que fue entregada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

“CON LA FACULTA QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 263 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA DEPENDENCIA; DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA MARCADA LA LEY, CON RELACIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 23 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE NO ES DE ACCEDER NI SE ACCEDE A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE EN NUESTROS REGISTROS EXISTE LA COPIA DEL ACTA NOTARIAL MARCADA CON EL NÚMERO 416 DEL TOMO XX VOLUMEN “C” A FOLIO 204, EN EL CUAL EL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 23 LIC. LUIS ENRIQUE LOPEZ MARTIN, EL CUAL PROTOCOLIZÓ EL ACTA DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, EN CUAL APARECE QUE FUE EXPULSADO DE LA MISMA”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

TERCERO. En fecha cinco de enero de dos mil seis, se recibió el recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta entregada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, en el cual observó lo siguiente:

“ VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA A TRAVES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO; SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO:23. ASI MISMO MANIFIESTO QUE EN FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2005 SOLICITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

– EXPEDIENTE A LA VISTA DE LA PLACA 4609-YSA CON TÍTULO DE CONSECIÓN NÚMERO 3613/2004 EXPEDIDA A FAVOR DE RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L., EN DONDE CELEBRÉ UN CONTRATO DE COMODATO ENTRE DICHA AGRUPACIÓN Y EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, PARA LA EXPLOTACIÓN DE DICHA CONCESIÓN EN EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD COMO ACREDITO EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE.

ASI MISMO MANIFIESTO QUE ANEXE DIVERSOS DOCUMENTOS EN MI SOLICITUD PARA ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO Y MI PERSONALIDAD COMO SOLICITUD DE DICHA AGRUPACIÓN. ASI COMO TAMBIÉN LE ANEXO COPIAS DE LAS RESPUESTAS DE MI SOLICITUDES CON NÚMERO DE FOLIO: 17, Y OTRA CON NÚMERO DE FOLIO: 729 EN DONDE ME NIEGAN LA INFORMACIÓN POR NO ACREDITAR MI INTERÉS JURÍDICO.

ASI MISMO MANIFIESTO QUE EL ACTO QUE RECURRO ES LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, TAMBIÉN LE HAGO SABER QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE IMPUGNO EN FECHA 3 DE ENERO DE 2006.”

CUARTO. Que mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso intentado.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-017/2006 y cédula de notificación de fecha trece de enero de dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

SEXTO. En fecha veintitrés de enero de dos mil seis se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“ PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES NÚMERO 23 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

““EXPEDIENTE LA VISTA DE PLACA 4609-YSA, CON TÍTULO DE CONCESIÓN NUM. 3613/2004 EXPEDIDA A FAVOR DE RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L . EN DONDE CELEBRÉ UN CONTRATO DE COMODATO ENTRE DICHA AGRUPACIÓN Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PARA A EXPLOTACIÓN DE DICHA CONCECIÓN EN EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD COMO ACREDITO EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE .”

TODA VEZ QUE EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD Y EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS RECIBIÓ DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DTEY/2621/2005 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DONDE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA BAJA DEL VEHÍCULO TIPO TSURU, MARCA NISSAN, MODELO 2004, PLACAS 4609-YSA, NÚMERO DE SERIE 3N1EB31554K560972 Y NÚMERO DE MOTOR GA168199635.

ASIMISMO, Y DE ACUERDO CON EL TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA DEL ACTA NOTARIAL MARCADA CON EL NÚMERO 416 DEL TOMO XX VOLUMEN “C” A FOLIO 204, EN EL CUAL EL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 23, EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LÓPEZ MARTÍN, PROTOCOLIZÓ EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO EN LA CUAL SE EXPRESA QUE EL MENCIONADO XXXXXXXXXXXXX, FUE EXPULSADO DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA.

POR LO ANTERIOR Y ANTE LA OBLIGACIÓN QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 5 FRACCIÓN TERCERA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN PRIMERA Y LOS ARTÍCULOS 17,18,20,21,22,23,25 Y 26 DE LA MISMA LEY, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE EL RECURRENTE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SOLICITÓ.”

C O N S I D E R A N D O

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber puesto su disposición la información de datos personales solicitada consistente en:

“EXPEDIENTE A LA VISTA DE LA PLACA 4609-YSA CON TÍTULO DE CONSECIÓN NÚMERO 3613/2004 EXPEDIDA A FAVOR DE RADIOTAXIMETROS DE YUCTAM S.C. DE R.L., EN DONDE CELEBRE UN CONTRATO DE COMODATO ENTRE DICHA AGRUPACIÓN Y EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE, PARA LA EXPLOTACIÓN DE DICHA CONCESIÓN EN EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD COMO ACREDITO EN EL MENCIONADO EXPEDIENTE”

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veintitrés de enero del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando que la información solicitada no fue proporcionada, en virtud de que a su decir, y según la respuesta emitida por la Secretaria de Protección y Vialidad, desde el cinco de diciembre del año 2005 se dio de baja el vehículo tipo Tsuru, marca Nissan, modelo 2004, placas 4609-YSA, número de serie 3N1EB31554K560972 y número de motor GA168199635.

Asimismo, mencionó que de acuerdo con el testimonio de escritura pública de acta notarial marcada con el número 416 del tomo XX volumen “C” a folio 204 ante la fe del Licenciado Luis Enrique López Martín, titular de la Notaría Pública veintitrés, en el cual fue protocolizada el acta de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

Asamblea General Extraordinaria de los socios de la Asociación denominada Radiotaxímetros de Yucatán, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada el día siete de septiembre del año dos mil cinco en la cual se expresó que el ahora recurrente fue expulsado de la sociedad, por lo que de conformidad con los artículos 8, fracción I y los artículos 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán consideraron no proporcionar la información al recurrente.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no puso a la vista la información solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se aprecia que es la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quien emitió la respuesta ó resolución que recae a la solicitud, mientras que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo únicamente emitió una notificación del mismo, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;

...

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la notificación de la respuesta a la solicitud con folio 23, no es una resolución, sino un aviso y desde luego no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para llevar a cabo dicha acción y no de solamente notificar lo relatado por la Unidad Administrativa.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad considera prudente entrar al estudio del presente recurso de inconformidad, a fin de que el ciudadano reciba un trato justo y expedito que garantice su derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, se desprende que el recurrente solicitó de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, que se le pusiera a la vista información relativa a datos personales consistente en el expediente de la placa 4609-YSA, con título de concesión número 3613/2004 la cual fue expedida a favor de Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L. en donde obra un contrato de comodato celebrado entre el recurrente y la mencionada agrupación, para la explotación de su vehículo en dicha concesión.

Por otra parte la autoridad niega el acceso a la información del recurrente, por dos motivos, el primero, en virtud de que el vehículo tipo Tsuru, marca Nissan, modelo 2004, placas 4609-YSA con número de serie 3N1EB31554K560972 y de motor GA168199635 propiedad del recurrente, desde el día cinco de diciembre del dos mil cinco, según datos de la Secretaría de Protección y Vialidad fue dado de baja de la concesión 3613/2004; el segundo, toda vez que en la sesión extraordinaria de la sociedad denominada Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L., celebrada el día siete de septiembre del año dos mil cinco, se acordó expulsar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Con eso dos motivos la autoridad no puso a la vista el referido expediente al recurrente, sustentándose además en los artículos 8, fracción I, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley que se refieren a datos personales, información confidencial y protección de la misma.

De lo anterior, resulta cierto que los artículos 5, fracción III, 8, fracción I, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que efectivamente es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad son necesarias como estructura del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

Sin embargo, la autoridad realizó una incorrecta interpretación de los artículos anteriormente citados, que efectivamente establecen que es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información, resulta evidente que la información relativa a la concesiones de transporte público y demás documentos que de ella deriven, como lo son los expedientes de las placas, contratos y demás documentos que la integren, no es información que por su naturaleza deba clasificarse como información confidencial, sino al contrario, es información que todo ciudadano debe conocer para saber quienes son las personas que está contribuyendo con prestar el servicio de transporte. La no revelación de dichos datos resulta contrario al propio principio de transparencia establecido en la ley y que garantiza la rendición de cuentas al ciudadano, esto en el entendido de que la concesión es un derecho que el Estado concede a los particulares, cuando éste se encuentra imposibilitado para brindar el servicio, como al caso resulta el de transporte público.

Lo anterior, evidencia que toda la documentación que se relacione con las concesiones de transporte público que otorga el Estado y todo lo que en ella se contemple, es información pública. Considerar lo contrario, sería evidenciar el ocultamiento de las personas a quienes el Estado concedió un derecho para prestar un servicio público, cuando esto representa **información de la que todo ciudadano debería estar en posibilidades de conocer, pues son ellos quienes se benefician de dicho servicio y que tienen el derecho de poder acceder a dicha información libremente por tratarse una cuestión pública.**

Al caso, el Estado de Yucatán cuenta con disposiciones jurídicas que regulan el servicio de transporte, y que desde luego, las concesiones que para tal efecto se otorgan, en el mismo sentido que como el autor citado menciona, son de orden público y de interés social.

Para mayor claridad de lo anterior, se transcriben los artículo 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán que señalan:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y rigen en todas las vías del Estado de Yucatán, exceptuando aquellas que sean de jurisdicción federal que no hayan sido transferidas al gobierno estatal; así como las instalaciones y obras que se utilicen para la prestación del servicio público o particular de transporte.

ARTÍCULO 2. Es objeto de esta Ley regular el servicio de transporte, tanto público como particular, en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos.

ARTÍCULO 3. El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen servicios de transporte público o particular en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, tanto público como particular, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, el cual podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten, sin que ello constituya derecho preexistente a su favor, quienes estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las circunstancias sociales y económicas de la entidad así lo determinen, el servicio público de transporte podrá ser prestado directamente por el Estado, a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Mas aún, el propio Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán del Poder Ejecutivo en su artículo 17, fracción II establece que en el sitio de Internet deberán publicarse el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, entre otros requisitos, como a continuación se transcribe:

Artículo 17. Las Unidades de Acceso deberán publicar en sus sitios de Internet la información relativa a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que otorguen los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La dependencia que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria, y
- III. La vigencia de la concesión, autorización o permiso.

Al caso que nos ocupa, resulta claro que el recurrente realizó una solicitud de datos personales, de los documentos relativos al vehículo de su propiedad, y que deben encontrarse en el expediente de la placa 4609-YSA, con ello, el recurrente cumplió con los requisitos que establece el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, más aún que desde la presentación de la solicitud el propio recurrente acreditó su interés mediante la copia del contrato de comodato, la carta factura del vehículo Nissan Tsuru GSII Modelo 2004 y la tarjeta de circulación del referido vehículo con placa 4609-YSA, situación de que desde luego no era necesaria por tratarse de información pública y no de datos personales, por lo que cualquier persona está en aptitudes de obtenerla haciendo una simple solicitud.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

Por otra parte, el hecho de que la autoridad no haya entregado la información en virtud de que como efectivamente lo acreditó con los documentos exhibidos, el recurrente ya no cuenta con la placa de la concesión y que además fue expulsado de la asociación Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L., no es motivo suficiente para prohibir el acceso de la información al recurrente como a cualquier otro ciudadano, ya que suponiendo sin conceder, que el recurrente ya no forma parte de la citada agrupación, también los es que los documentos relativos al expediente de la de la placa 4609-YSA, son públicos y por lo tanto tiene el derecho de poder acceder a ellos.

Por otro lado, si el recurrente hubiera solicitado el acceso al expediente de una placa de servicio privado y no acredita el interés jurídico, desde luego esta se le hubiese negado, cosa que no sucede en el presente asunto, ya que el recurrente solicitó ver un expediente relativo al servicio público de transporte y que además aún cuando haya sido dado de baja la placa del vehículo en el expediente obran datos del solicitante.

Lo anterior, no resta la obligación de la autoridad de conservar los demás datos que podrían existir en ese mismo expediente, los cuales deberán ocultarse en lo concerniente a las partes o secciones que no le correspondan, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Por lo anterior, debe revocarse la respuesta emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y toda vez que en ningún momento dicha información fue declarada inexistente, deberá la Unidad de Acceso a la Información Pública, poner a la vista del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la información solicitada consistente en el expediente de la placa 4609-YSA, referente al título de concesión número 3613/2004 expedida a favor de Radiotaxímetros de Yucatán, S.C de R.L., ocultando los datos personales de terceros de conformidad con los artículos 8, fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si los hubiere, en el entendido de que en el presente caso el nombre de las personas que prestan un servicio público no es un dato personal ya que no afecta su intimidad

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 06/2006.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que según lo establecido en el Considerando Séptimo ponga a la vista del recurrente el expediente de la placa 4609-YSA, referente al título de concesión número 3613/2004 expedida a favor de Radiotaxímetros de Yucatán, S.C de R.L., ocultando los datos personales de conformidad con los artículos 8, fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si los hubiere; y de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá poner a la vista la referida información citando al recurrente para que comparezca en una fecha y hora cierta a las oficinas correspondientes, mediante resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37, fracción III de la citada Ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de febrero del año de dos mil seis.